

EL DERECHO A LA INTIMIDAD: NOVEDAD CONSTITUCIONAL EN CUBA

The right to privacy: constitutional novelty in Cuba

Lic. Lilianys Jiménez Zulueta¹



0000-0002-0535-7688

lilianys.jimenez@vcl.onbc.cu

Lic. Lidia Rivero Arbeláez,¹



0000-0003-4458-344X

lidia.rivero@vcl.onbc.cu

¹Organización Nacional de Bufetes Colectivos, Villa Clara.

Resumen: El presente artículo versa sobre el derecho a la intimidad, a través de una investigación en el campo internacional y nacional, para analizar desde su surgimiento, como este se ha venido regulando en las diferentes legislaciones, haciendo especial énfasis en como el mismo ha sido incluido en el ordenamiento jurídico cubano. Partiendo desde su reconocimiento en la Declaración de los Derechos Humanos se hará un recuento de la regulación de la intimidad hasta llegar a su inclusión en la Constitución cubana de 2019, lo que permitirá ver como este derecho ha cobrado importancia en cuanto a su legislación y protección. Se trata de un estudio conceptual del derecho a la intimidad y como este se ve regulado dentro del ordenamiento jurídico penal cubano. Dicha investigación permitió concluir que aun y

cuando ya, el derecho a la intimidad haya quedado regulado, todavía falta entendimiento en el ejercicio del mismo.

Palabras Clave: Intimidad; Derecho cubano; Constitución.

Abstrac: *This article deals with the right to privacy, through research in the international and national field, to analyze since its emergence, how it has been regulated in different legislations, placing special emphasis on how it has been included in the Cuban legal system. Starting from its recognition in the Declaration of Human Rights, an account will be made of the regulation of privacy until reaching its inclusion in the Cuban Constitution of 2019, which will allow us to see how this right has gained importance in terms of its legislation and protection. This is a conceptual study of the right*

to privacy and how it is regulated within the Cuban criminal legal system. This work was proposed as a general objective: To value the protection of the right to privacy in the Cuban legal system. This investigation allowed us to conclude that the right to privacy is a human right enshrined in both international treaties and national legal systems at the constitutional level and in laws of lower hierarchy; However, in Cuba, it did not become relevant until the promulgation of the current Constitution. It was also concluded that even though the right to privacy has been regulated, there is still a lack of understanding in its exercise.

Keywords: Intimacy; Cuban law; Constitution.

Fecha de enviado: 15/03/2024

Fecha de aceptado: 05/04/2024

INTRODUCCION

La intimidad es un elemento que ha estado presente en la vida del hombre desde las sociedades antiguas, variando su importancia en las distintas épocas. Se puede afirmar que ha existido una historia de la vida íntima en las diversas culturas y momentos.

A lo largo del tiempo, el concepto de intimidad ha sido definido de distintas maneras, desde un significado simple, derecho a “*ser dejado solo*”, hasta uno más complejo. En la era actual, el concepto de intimidad recoge un amplio contenido, debido a la evolución de su estructura técnico-jurídica y a su ámbito de protección material.

El derecho que ostenta toda persona a poseer y disfrutar de su ámbito propio y a su protección de cara a la injerencia ilegal de terceros se entiende como el derecho a la intimidad. Este atributo de protección constitucional y por los tratados internacionales de derechos humanos, forma parte del bloque de constitucionalidad, tiene como componentes el buen nombre, la honra, las comunicaciones, el domicilio, su pasado, así como todos aquellos aspectos que son del ámbito privado y que los reserva para sí mismo. (Mendoza de la Espriella, Bechara Llanos, y Caballero Hernández, 2021).

En este sentido son varios los autores, además de los referenciados anteriormente, que se han pronunciado sobre la intimidad como derecho, González Arencibia, y Martínez Cardero. (2020) Pero casi todos los autores que se refieren a este derecho lo hacen desde el punto de vista civil,

muy pocos son los que abordan el tema desde la arista enteramente constitucional y penal.

El derecho a la identidad, la intimidad y la protección de datos personales se configura en las modernas sociedades como uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Estos se asoman en Cuba, luego de una ausencia relevante en las legislaciones precedentes, con una renovada complejidad en su tutela, toda vez que fueron reconocidos expresamente en la nueva Constitución de 2019, constituyendo una de las más renombradas novedades; sin embargo, el marco regulatorio es difuso, ya que no existen leyes específicas que los reconozcan y solamente aparecen enunciados de manera limitada en los Códigos Penal y Civil.

ASPECTOS TEÓRICOS Y JURÍDICOS DEL DERECHO A LA INTIMIDAD

Un correcto estudio teórico del derecho a la intimidad y su regulación hace indispensable plantearse como interrogante inicial de si estamos en presencia de un derecho por sí mismo, o es una manifestación del derecho que posee toda persona a la dignidad humana. Siendo la mayor parte de la doctrina actual y con la que están de acuerdo las autoras, coincidente en el criterio, de que sea se considerarlo un derecho en sí. (Solorzano Vera et al., 2023)

Concepciones del Derecho a la Intimidad

La intimidad y la privacidad, que comúnmente se tienden a confundir o a igualar, no son nada desconocido. A lo largo de los años, ha habido varias preocupaciones sobre cómo garantizar la privacidad de las personas y sus familias. Por lo tanto, se han desarrollado diversas teorías para proteger estos derechos, que se enfrentan simultáneamente a nuevos desafíos en un mundo cada vez más tecnológico y vigilado. A partir de lo mencionado, etimológicamente, el concepto de intimidad proviene de la palabra latina *intus*, que quiere decir adentro. (Llerena, 2023) Significa que es algo del interior o dentro de la persona, por lo que hace parte de la persona.

En concordancia con lo que se mencionaba anteriormente, el origen de la palabra intimidad, también es del latín, donde se profesa como *intimus*, y que significa zona mental reservada de una persona, grupo, individuo o familia. Por lo tanto, la última definición de privacidad incluye que la intimidad es el empoderamiento de un individuo en una serie de actividades que forman un círculo íntimo, personal y familiar, poder que le permite rechazar a los extraños que interfieren con él y los interesados que le den publicidad no deseada.

El derecho a la intimidad ha sido objeto de muy diversas opiniones y así, algunos autores como Luis Manuel C. Méjan definen la intimidad como: “La intimidad es el conjunto de circunstancias, cosas, experiencias, sentimientos y conductas que un ser humano desea mantener reservado para sí mismo, con libertad de decidir a quién le da acceso al mismo, según la finalidad que persiga, que impone a todos los demás la obligación de respetar y que sólo puede ser obligado a develar en casos justificados cuando la finalidad perseguida por la revelación sea lícita”. (Avilés Estrada, 2019)

Para otros como Eduardo Martínez Altamirano, este derecho a la intimidad puede definirse y comprende lo siguiente: “El derecho a la privacidad o a la intimidad es, en lato sensu, aquel derecho humano por virtud del cual la persona, llámese física o moral, tiene la facultad o el poder de excluir o negar a las demás personas, del conocimiento de su vida personal, además de determinar en qué medida o grado esas dimensiones de la vida personal pueden ser legítimamente comunicados a otros. El mismo se divide en: derecho a la inviolabilidad del domicilio, derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, derecho a

la intimidad frente a las escuchas telefónicas, derecho a la propia imagen, y el derecho a la intimidad frente a la informática o derecho a la libertad informática”.

Al igual, en la jurisprudencia se define como: la vida privada personalmente, una persona puede tomar acciones que crea necesarias para resguardar sus intereses, esta vida privada refiere a una área en la que una persona tiene derecho a impedir la entrada, misma que incluye cualquier tipo de agresión, incluso de carácter sexual, y castigar a quienes afecten esta área con la reclusión, esto da paso a observar cómo se comporta la personalidad y la moral que se tiene fuera de la sociedad y frente o dentro de ella (Huamán, 2018).

Por otra parte, el derecho a la intimidad se ha convertido en una conducta emocionalmente represiva a medida que se revelan factores de riesgo para la integridad personal, física y psicológica, emocionalmente alcanza la cima intelectual de la población. Se ha suprimido el derecho a la libertad de expresión porque no se difunde el libre pensamiento que tienen las personas, el derecho a actuar en un determinado ámbito, al tener instituciones libres y voluntarias

con base en derechos constitucionales (Zamora, 2020).

Aun y cuando las concepciones expresadas en los párrafos anteriores, a criterio de las autoras sería correcto decir que en un concepto más acabado sería el que estipula que el derecho a la intimidad es aquel conjunto de aspectos que una persona decide mantener para sí mismo y su autoridad intuitu persona de una manera que priva a la gente común de su conocimiento, porque no tiene la calidad para ser propietario, no es notorio y evidente frente a las demás personas, o porque son indiferentes a su conocimiento o interferencia (Donato, 2017). Este concepto es complementado más tarde, ampliándolo hasta regular que la intimidad como derecho fundamental protege los dominios más privados del individuo, los cuales están dotados de caracteres reservados que pueden o no ser compartidos mediante autorización, por lo que encontramos que algunos tienen más éxito que otros al intentar una conceptualización subjetiva de los derechos de privacidad. (Villalba, 2021).

El derecho a la privacidad es una expresión más del reconocimiento de la dignidad humana, por lo que nuestra Carta Magna lo consagra como un derecho fundamental. Así mismo, para garantizar

su protección y protección frente a agresiones de terceros, también necesitan de regulación legal y civil y por tanto están sujetos a los llamados derechos de la personalidad. El derecho a la intimidad deriva así de la dignidad humana y forma parte de una lista de derechos que, junto con otros derechos como el derecho a la vida, son esenciales para el libre desarrollo de los seres humanos como seres humanos (De Torres, 2018).

El derecho a la intimidad personal y familiar se refiere a la reserva o sigilo de la vida privada y familiar de una persona frente a los demás; es el derecho a la privacidad, entendida como una esfera propia y reservada a extraños y a la publicidad para mantener una mínima calidad de vida humana; esto implica tanto el derecho a tener "vida privada" (ámbito o espacio) como el control sobre la información que se quiere preservar del conocimiento público.

En definitiva, una definición correcta sobre el derecho a la intimidad, que pueda ser entendida por todos, lo definiría como el derecho que ostenta toda persona a poseer y disfrutar de su ámbito propio y a su protección de cara a la injerencia ilegal de terceros, así como mantener un ámbito individual alejado de intromisiones ilegítimas y como resultado de ello ejercer un

control constante y efectivo sobre la información relativa al mismo, que permita el libre desenvolvimiento de su personalidad.

Es importante señalar que existe una delicada línea diferencial dentro del concepto que entiende por intimidad y privacidad, que si bien es cierto guardan cierta relación, sin embargo, en materia legal constituyen dos ámbitos diferentes. Lucena (2011) diferencia estos dos términos de manera simple, adjudicándole a la intimidad los sentimientos, las creencias, la salud, los secretos, etc. Y a la privacidad le adjudica las características particulares del individuo, las mismas que por separado pueden no definirlo, pero que en conjunto nos dan una idea de la personalidad del mismo.

Al igual que ocurre con otros derechos fundamentales, tampoco el derecho a la intimidad personal es ilimitado y puede llegar a verse mitigado en ciertos casos ante necesidades públicas.

Naturaleza Jurídica y características esenciales.

A raíz de lo expuesto se puede evidenciar que el derecho de intimidad tiene estrecha relación con el derecho a la dignidad y al respeto que esta merece independientemente de sí que sea

considerado en un ámbito personal como también en ámbito familiar, por consiguiente, según Carrillo y Fortún (2020, pag.7-8) el derecho a la intimidad tiene estrecha relación con el proyecto de vida y asimismo con el desarrollo de la personalidad de un determinado sujeto, por lo tanto, es enmarcada la importancia de la relación con las demás personas y así mismo el respeto al fuero íntimo que tiene cada uno facultando la posibilidad de autorización de la información consentida.

En definitiva se llega a mencionar que el desarrollo a la intimidad de todo individuo es considerado como la naturaleza jurídica del derecho a la intimidad, en consecuencia, es importante mencionar que queda justificada la naturaleza de la existencia del derecho a la intimidad como una forma de garantizar aspectos individuales de los colectivos siempre que exista un respeto por lo lícito ya que si fuese dicho caso en contra de lo ya mencionado existiría una causa que permitiría el no respeto de este derecho tan fundamental de la persona.(Canicela Pecho, Chipana Peña, y Calderón Villegas, 2022)

La intimidad es un bien jurídico de naturaleza subjetiva, tanto en el sentido que pertenece al sujeto, como en el que, de su contenido, en una importante medida, viene determinado por la

voluntad del mismo. Esto último, significa que si bien la intimidad, en teoría, se refiere a una intimidad de datos sobre el sujeto, en la práctica, será el propio individuo quien delimite su extensión.

El bien jurídico protegido es la Intimidad, tutelado en la Constitución y demás leyes concordantes y conexas, no cabe duda que la vida íntima, privada, personal refleja uno de muy difícil comprensión, tanto así que algunos consideran que se trata de un concepto jurídico indeterminado. No obstante, juzgamos que es necesario plantearse sobre él un concepto inicial y preliminar.

El reconocimiento del derecho a la intimidad sirvió a la sociedad para protegerse frente al intervencionismo y atropello de las redes sociales y demás medios de comunicación, cambios importantes y necesarios para proteger a las personas y evitar lesiones por medio de la difusión de hechos relativos a la vida privada, el derecho a la intimidad debe a su vez limitarse para entenderse con otros bienes y derechos fundamentales, como la libertad de expresión y el derecho a la información. El derecho a la intimidad personal se ha catalogado como derecho de la personalidad, esto refiere a características, rasgos y cualidades que

conforman la manera de ser de una persona que la diferencia de las demás. Es un derecho primordial innato que nace con la persona, sin que sea necesario acto jurídico alguno que origine la adquisición de este derecho, pues éste, imputa al titular una potestad y amplia disposición para proteger todo lo concerniente a la propia persona y las cualidades que la definen. La personalidad es determinada por el nacimiento y se extingue con la muerte, porque legalmente, es una condición connatural de la persona.

El derecho de intimidad conexo a la vida personal de los ciudadanos como se ha referido ostentan una especial protección dentro de toda su esfera esencial, haciéndolo ver como absoluto, situación que ha sido debatida toda vez que el interés general prima sobre el particular, si el Estado en procura de garantizar la justicia, verdad y protección de la sociedad necesita inmiscuirse dentro de la vida personal de un ciudadano lo podrá hacer con las salvedades y formalidades previamente fijadas por el legislador, este derecho no es absoluto por cuanto puede ser objeto de limitaciones restrictivas de su ejercicio en guarda de un verdadero interés general que responda a los presupuestos

establecidos por una ley de rango superior.(Bartolo Molina et al. 2023)

El derecho de intimidad como presupuesto fundamental de existencia de los seres humanos no ostenta la característica de absoluto, toda vez que, puede el Estado en algún momento intervenirlo si así lo considera, en entre esas formas de interceptación tenemos la figura de agente encubierto, aquella que se presume legal por hallarse dentro de una norma procesal. El legislador mediante la discrecionalidad y facultad de reserva legal permite que ciertos enunciados normativos puedan lesionar bienes jurídicos de manera legal, contando con formalidades para su aplicación.(Bartolo Molina et al. 2023)

Finalmente se puede decir que el derecho en análisis, es un derecho personalísimo, por lo tanto, se caracteriza por ser innato, vitalicio, imprescindible e inalienable, puesto que corresponden al titular desde el origen de éste, lo acompañan toda su vida, no es alcanzado por efecto del tiempo, no influye en su pérdida y está fuera del comercio. También, es absoluto, pues se ejerce *erga omnes* y, por último, es privado puesto que depende de cada sujeto.

CONSTITUCIONALIZACION DEL DERECHO A LA INTIMIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO CUBANO

El Estado, como ya hemos visto, a través de la Constitución, garantiza o debe garantizar el efectivo goce de los derechos fundamentales del ser humano entre estos, el derecho a la intimidad.

Evolución Histórica del Derecho a la intimidad en las Constituciones cubanas.

A lo largo de la historia cubana varios son los textos constitucionales y Cartas Magnas que han regido. Algunas más progresistas que otras, pero que coinciden en tener un apartado para derechos fundamentales; mismo en el cual debería ser incluido el derecho objeto de este estudio.

Durante la época Colonial en Cuba eran extensivas las Constituciones españolas, que poco hablaban de derechos fundamentales, pero tampoco se podía ni siquiera inferir de la protección de otro derecho que pudiera ser vinculado con la intimidad.

Un tanto igual pasaba con las Constituciones mambisas, que, por las características de las circunstancias en las que fueron aprobadas, eran bastante parcas en cuanto a el apartado de los derechos. Tal caso es el de las Constituciones de Guáimaro y Jimaguayú, en las cuales no se habla de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

El salto cualitativo lo daba la Constitución de La Yaya de 1897, en la que se expresaba que el domicilio y la correspondencia eran inviolables.

Llegada la etapa Neocolonial, la Constitución de 1901 mantenía la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia. En una línea superior se puede ver como la Constitución del 40, en su Artículo 32 declara que Es inviolable el secreto de la correspondencia y demás documentos privados (...) En los mismos términos se declara inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica. Igualmente enuncia en el Artículo 34 que el domicilio es inviolable. Esta regulación fue mantenida por la La Ley fundamental de 1959, hasta 1976 con un nuevo texto constitucional, que tampoco hace una clara referencia a la protección de la intimidad en sí.

Bajo los preceptos de la Constitución del 76, y como se puede evidenciar en las Constituciones mencionadas anteriormente, el derecho a la intimidad era prácticamente ausente, y así mismo, si algún defecto habría de señalarse a todas ellas era la desafortunada sistematicidad que padecía, en cuanto a los considerados derechos inherentes a la personalidad, entre los cuales se encontraba la intimidad.

Nada se decía de este derecho, sin embargo, como en casi todas las ya mencionadas normas, este se podía inferir inmerso en el Artículo 56 cuando refiere que el domicilio es inviolable. Nadie puede penetrar en el ajeno contra la voluntad del morador, salvo en los casos previstos por la ley y el artículo 57 dicta que la correspondencia es inviolable. Este precepto puede, a entender de las autoras, que protege a través del domicilio, la intimidad personal y familiar. Pero la afirmación anterior no deja de ser un criterio personal emanado de la interpretación extensiva de la letra a falta de una expresión tacita.

Una parca regulación sobre este contenido dejó abiertas brechas en el derecho a la privacidad del individuo y por tanto a la utilización de estas comunicaciones en su contra como pruebas durante un proceso penal; normalmente la violación de este tipo de comunicaciones por parte del aparato estatal encargado de la investigación delictiva queda a juicio de una autoridad jurisdiccional. Error que se vería subsanado con la más reciente actualización de la Ley Suprema.

El derecho a la intimidad: novedad en la Constitución de 2019

La Constitución de 2019 dota de contenido al artículo 38 del Código Civil, que encontrará asidero para la protección de los derechos de la persona en el texto constitucional, el cual dedica su título V a los Derechos, Deberes y Garantías. (Valdés Díaz, 2020) Básicamente, sus novedades es que incorpora explícitamente nuevos principios de aplicación e interpretación de derechos. Este texto constitucional sí introdujo elementos normativos relacionados con la tutela de los derechos de intimidad personal y familiar, de hecho, lo regula expresamente.

Vale destacar que la tutela del derecho a la intimidad, estipulada en el artículo 48, los cuales evidencian la consideración del ser social y refuerzan su condición de ente individual, no disuelto en la colectividad, como sucedía en los textos y dinámicas precedentes.

Siendo el derecho a la intimidad inherente a la personalidad, ya reconocido en la nueva Constitución cubana de 2019, cabe preguntarnos cómo se comporta su protección y defensa en supuestos de conflicto, especialmente cuando se enfrenta al derecho a la información que también tienen las personas, y en particular cuando esa información está sujeta a la publicidad registral.

El reconocimiento de la intimidad en la Carta Magna no fue solo un mero pronunciamiento, sino que la misma ley Suprema estableció el Habeas Data como una garantía procesal vinculada a la libertad de las personas, ya que tiende a proteger prioritariamente aspectos internos de la libertad: la identidad de la persona, su autodeterminación, pero fundamentalmente su intimidad.

Se puede decir que la actualización constitucional en Cuba compulsó el fortalecimiento del sistema de justicia penal en cuanto a la protección de la intimidad de los implicados en un proceso, ya que exigió la promulgación de leyes que permitieran la aplicación de los principios de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y la renovación y ampliación de los derechos y garantías de los intervinientes en estos asuntos.

En este sentido son disimiles los ejemplos que evidencian, en el flujo práctico de la actividad judicial, el respeto a la intimidad de los involucrados en un proceso. El tribunal, para garantizar el respeto a las víctimas o perjudicados, o a sus familiares, o del mismo acusado, puede disponer la celebración del juicio en privado.

Desde el punto de vista del derecho sustantivo, y en consonancia con el texto constitucional, son varias las leyes que protegen el derecho a la intimidad, dígame Código Penal, Ley de Protección de Datos Personales y la Ley de Comunicación Social.

El derecho a la intimidad en el proceso penal

El Derecho Penal y en especial el Proceso Penal por excelencia, constituyen per se una limitación a los derechos fundamentales de los ciudadanos involucrados en él, por ende, el proceso penal, como conjunto de actos procesales, encaminados a la investigación, la formulación de una imputación, el juzgamiento y la imposición de sanción o absolución del acusado por la comisión de un hecho delictivo, debe estar premiado de garantías que permitan a los sujetos implicados el respeto de sus derechos, máxime si se necesita la vulneración de algunos, como el derecho a la intimidad, de víctimas, imputados y acusados, para el esclarecimiento del ilícito penal.

Sobrados y conocidos ejemplos, que se hacen cotidianos, invaden la esfera íntima del individuo y los derechos que comprende la misma, en aras de la búsqueda de la verdad: la interceptación de las comunicaciones postales o telefónicas, la colocación de aparatos de escucha, así como la toma de muestras biológicas sin el

consentimiento del interesado cuando se requiera con carácter imprescindible, actos todos que destruyen y laceran el derecho la intimidad del sujeto. En este caso nos referiremos a los ejemplos más conocidos y debatidos dentro del derecho penal cubano: las intervenciones corporales y la interceptación de correspondencia

Las intervenciones corporales de los imputados se definen por su materialidad, lo cual no implica desconocer el carácter de sujeto de derechos si se llevan adelante en un proceso penal sobre el imputado. Estas diligencias pueden clasificarse como inspecciones o registros corporales. En estos casos resultan afectados partes íntimas del cuerpo y los derechos a la integridad física, la intimidad corporal.

La intervención corporal en sí misma, supone una intromisión en el interior del cuerpo o sobre la superficie del mismo, incidiendo sobre el derecho a la intimidad corporal de los afectados por su ejecución, normalmente el imputado.

Según Roberto A. Falcone, en las inspecciones corporales se reconoce en general que el bien jurídico tutelado es el pudor; la intimidad personal en principio inmune a la injerencia de los poderes públicos que debe evaluarse conforme a criterios sociológicos. El ámbito de intimidad corporal constitucionalmente

protegido no es coextenso con el de la realidad física del cuerpo humano, porque no es una entidad física sino cultural y determinada, en consecuencia, por el criterio dominante en nuestra cultura sobre el recato corporal, de tal modo que no pueden entenderse como intromisiones forzadas en la intimidad, aquellas actuaciones que, por las partes del cuerpo humano sobre las que se opera, o por los instrumentos mediante las que se realizan, no constituyen según un sano criterio, violación del pudor o recato de la persona. Aquí pueden inscribirse la extracción de fichas dactiloscópicas, las diligencias de reconocimiento en rueda, electrocardiogramas, exámenes ginecológicos, inspecciones anales o vaginales.

En el caso de Intersección de comunicación y correspondencia, la Constitución cubana de 1976 en su artículo 57 como mencionábamos en epígrafes precedentes, habla sobre la inviolabilidad de la correspondencia, como las proyecciones de política exterior, protegen la inviolabilidad de las comunicaciones, dificultan su aplicación en el proceso penal cubano. El 9 de marzo de 2016 Cuba reivindicó en Ginebra el derecho humano a la intimidad, pero en ocasión de una necesidad superior este se sigue violando.

Por otra parte, el caso de la interceptación de las comunicaciones era regulado en la otrora Ley de procedimiento penal cubana en los artículos del 228 al 240, donde se refería a la retención y apertura de correspondencia cuando la autoridad así lo entienda, fundando su decisión en la trascendencia de esa información para la investigación. Es clara también la ley para identificar el tratamiento que se le dará a la correspondencia no pertinente, artículo 239. Esta debe ser devuelta al acusado y no ser incluida por ningún motivo en el expediente de fase. Luego de la actualización constitucional y de las normas sustantivas se trató de poner fin a cualquier manifestación de esta práctica,

Dentro del análisis que nos ocupa, se debe hacer una mención especial, ya que resulta imprescindible abordar los principios de libertad de fuentes de prueba y legalidad de medios de prueba. Al abordar las formalidades de la actividad probatoria, no puede obviarse el análisis de la producción y traslación al proceso de los elementos relativos al hecho presuntamente delictivo, máxime cuando en los últimos años, debido al lógico desarrollo científico y crecimiento tecnológico y a la influencia de la globalización en sentido general, ello ocurre con mucha frecuencia a través de las

novedosas técnicas y tecnologías, principalmente los avances en reproducción de imágenes y sonidos (el cine, el vídeo, la cinta magnetofónica, los ordenadores electrónicos, etc.) y las sofisticadas vías y soportes para captar la realidad circundante, todo lo cual, por la rapidez y fuerza con la que se expande, es propenso a colisionar con derechos esenciales del ser humano, como el que ocupa este estudio, su intimidad.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El derecho a la intimidad es un derecho humano consagrado tanto en tratados internacionales como en ordenamientos jurídicos nacionales a nivel constitucional. Su desarrollo doctrinario y su invocación judicial son profusos y coincidentes en una idea básica de lo que se protege: ciertos ámbitos de la vida de las personas que deben estar libres de la intromisión de terceros.

SEGUNDA: En Cuba el derecho a la intimidad no vino a cobrar relevancia sino hasta la promulgación de la actual Constitución, dado que una de sus novedades que vino a regular el mismo de manera expresa, y a abrir el camino de la intimidad como derecho en las restantes leyes de menor jerarquía que serían dictadas.

TERCERA: Aun y cuando ya el derecho a la intimidad haya quedado regulado en el ordenamiento todavía falta entendimiento del ejercicio del mismo, así como de las garantías del mismo para un mayor disfrute.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ÁLVAREZ DE NEYRA KAPPLER, S. (2017). La protección del derecho a la intimidad en la toma de muestras de ADN a fines de investigación penal. *Ius Et Scientia*, 3(1), 48–62. Disponible en:

<https://doi.org/10.12795/IETSCIENTIA.2017.i01.06>

ASTUDILLO, M. J., AND SUBÍA CABRERA, A. C. (2022). El derecho a la intimidad en relación con el acceso a la información tributaria en Ecuador. *Revista Científica Mundo Recursivo* 5, 18–44. Disponible en:

<https://www.atlantic.edu.ec/ojs/index.php/mundo/article/view/129/170>.

AVILÉS ESTRADA, J. C. (2019). El derecho a la intimidad y su necesaria inclusión como garantía individual. Ciudad de México, México. Disponible en:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/86.pdf>.

BAÑO CARVAJAL, Á. E., & REYES ESTRADA, J. L. (2020). Vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar en las redes sociales. *Crítica y Derecho*, Revista Jurídica., 1(1), 51–63. Disponible en: <https://doi.org/10.29166/criticayderecho.v1i1.2447>

BRAVO-TUÁREZ, T. L. (2019). La legalidad de los actos relativos a los métodos especiales de investigación criminal. *Memorias Forenses*, 2, 59–69.

CANICELA PECHO, K. L., CHIPANA PEÑA, C. E., & CALDERÓN VILLEGAS, L. A. (2022). *El derecho a la intimidad y la intimidad del difunto según el artículo 14 del Código Civil Peruano* [Universidad Peruana Los Andes]. Disponible en: https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/5521/T037_48635828_47889482_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

CORRALES MELGAREJO, E. R. (2023). Entre los derechos a la intimidad y protección de los datos personales en el trabajo y el poder fiscalizador del empleador: las cámaras de videovigilancia. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 15(19), 261–277. Disponible en:

<https://doi.org/https://doi.org/10.35292/ropj.v15i19.739>;

DELGADO TRIANA, Y. (2007). Protección en el ordenamiento jurídico cubano de los derechos inherentes a la personalidad en la esfera moral. Universidad de La Habana.

FIGUEREDO GUERRA, C. (2022). El Ministerio Fiscal como garante del debido proceso penal en Cuba. *Revista Complejidades Del Ágora Jurídica*, 3(2), Departamento de Ciencias Jurídicas Universidad de Atacama, Chile. ISSN 2735-650, 2–18.

GÓMEZ GUERRA, I. J. (2023, April 26). Tratamiento jurídico a la protección, derechos y garantías de las víctimas de los delitos en Cuba. › Cuestión de Leyes › Granma - Órgano Oficial Del PCC. Disponible en: <https://www.gramma.cu/cuestion-de-leyes/2023-04-26/tratamiento-juridico-a-la-proteccion-derechos-y-garantias-de-las-victimas-de-los-delitos-en-cuba-26-04-2023-19-04-46>

HERRERA HUARILLOCILLA, X. W. (2021). Análisis del derecho a la libertad de expresión en redes sociales y la vulneración del derecho a la intimidad, Arequipa 2021. Disponible en: <https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handl>

[e/20.500.12692/74320/Herrera_HXW-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://20.500.12692/74320/Herrera_HXW-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

HOFEREK, S. R. (2019). El derecho a la intimidad, la protección de datos personales y el big data a la luz del ordenamiento jurídico argentino. Disponible en: <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/17186>

MENDOZA DE LA ESPRIELLA, F. R., BECHARA LLANOS, A. Z., & CABALLERO HERNÁNDEZ, J. (2021). La intimidad como derecho humano y la solidaridad como valor constitucional en la era del Covid-19. *Jurídicas CUC*, 17(1), 277–298. Disponible en: <https://doi.org/10.17981/juridcuc.17.1.2021.10>

PÉREZ TOLEDO, X., & YERA GONZÁLEZ, M. (2016). Las intervenciones corporales, sus modalidades y tratamiento teórico y legislativo en Cuba. Editorial Feijóo. Disponible en: http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/documentos/07-

SOLORZANO VERA, R. U., & URRUTIA GUEVARA, J. A. (2023). Derecho a la intimidad y el uso de las tecnologías de la información [Universidad Regional Autónoma de los Andes]. Disponible

en:

<https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/16155>;

MORELL HERRERA, L. (2018). El derecho a la intimidad en la era de las telecomunicaciones. Una propuesta para el ordenamiento jurídico cubano. · Repositorio Institucional de la Universidad de La Habana · Acceso Abierto@UH.CU [Universidad de La Habana]. Disponible en: <https://fototeca.uh.cu/s/scriptorium/item/2130251#lg=1&slide=0>

LLERENA DELGADO, J. B. (2023). Violación del derecho a la intimidad a través de redes sociales, análisis crítico sobre su real tutela acorde a la Norma Penal Ecuatoriana [Universidad del Azuay]. Disponible en: <http://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/13693>

TORRES GUERRA, J. L. (2022). El derecho a la intimidad de la persona pública y el perjuicio moral, en la provincia de Huaral. Lima: Universidad Inca Garcilaso De La Vega. Disponible en: <http://repositorio.uigv.edu.pe/handle/20.500.11818/6041>.

VALDÉS DÍAZ, C. (2020). La persona natural en la nueva constitución cubana.” Universidad de La Habana, No. 289: 87–106. Disponible en: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0253-92762020000100087&lng=es&nrm=iso&tlng=e s.

VALENZUELA GARCÍA, N. (2021). El delito de sexting frente al derecho a la intimidad. Una aproximación al concepto desde una perspectiva jurídico-criminológica. Revista Electrónica de Estudios Penales y de La Seguridad, Especial. Disponible en: https://www.researchgate.net/profile/noelia-valenzuela-garcia/publication/354960713_el_delito_de_sexting_frente_al_derecho_a_la_intimidad_una_aproximacion_al_concepto_desde_una_perspectiva_juridico-criminologica_the_crime_of_sexting_against_the_right_to_privacy_an_approach_to_the_conlinks/6155c7bba6fae644fbb49393/el-delito-de-sexting-frente-al-derecho-a-la-intimidad-una-aproximacion-al-concepto-desde-una-perspectiva-juridico-criminologica-the-crime-of-sexting-against-the-right-to-privacy-an-approach-to-the-con.pdf

CAPPELLETTI, M., (2007) Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo. México. UNAM. Editorial Porrúa.

CONSTITUCIÓN DE COLOMBIA. (1991).

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. (1999).

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. (2008).

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BOLIVIA. (2009).

FIX-ZAMUDIO, H. (S/A) Breves concepciones sobre el concepto y contenido del Derecho Procesal Constitucional. México.

SALAZAR, P. (S/A) El nuevo Constitucionalismo Latinoamericano (Una perspectiva crítica) (UNAM, Ed.). <http://biblio.juridicas.unam.mx>

VICIANO, R. Y MARTINEZ, R. (2010). El nuevo constitucionalismo americano en América Latina. Ed. Nacional

VILLABELLA ARMENGOL, C. M. (2022) El Derecho Procesal Constitucional Cubano en la Nueva Época. Luces y Sombras. *Revista Cubana de Derecho*.

Conflicto de intereses

Los autores declaran que no existe conflicto de intereses.